



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00105-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA

DEMANDADOS: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S.; AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S., EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., Representada legalmente por MARINELLA CARDONA ROJANO, y JUAN MARTINEZ MORA

ASUNTO

El despacho se pronuncia sobre las solicitudes de adición y aclaración propuestas por la demandante MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA y la demandada ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., de los numerales 2°, 9° y 10° de la parte resolutiva del fallo adiado 3 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA pide la aclaración de la sentencia proferida por el despacho, dado que denuncia que hay frases que ofrecen dudas compendiados en los dos cargos de aclaración, así: *«en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia el despacho señala “determinándose esa reparación a través de un estudio pericial de acuerdo al análisis de los daños de ese apartamento y la loza cubierta que lo afecta”; por lo que solicita aclarar ¿quién realizará el estudio pericial?, ¿el despacho nombrará y posesionará al auxiliar de la justicia escogido del listado de auxiliares de la justicia adscrito a la rama judicial?»* (i) y *«en el numeral noveno se liquidaron costas procesales a cargo de los demandados, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S y EDIFICIO EL FESTIVAL, pero no se liquidaron las agencias en derecho. Solicito al despacho subsanar dicha omisión»* (ii).

La empresa ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S solicita aclaración y adición de la sentencia proferida, porque enuncia que hay frases que ofrecen dudas compendiados en los dos cargos de aclaración, así: *«la sentencia genera motivos*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

de duda y, así mismo, omite resolver sobre uno de los aspectos sometidos a consideración del Despacho, pues a pesar de que encontró probada una de las excepciones planteadas por el extremo que represento, dejó de indicar que la condena en costas que impuso por haber encontrado probada en esta instancia la supuesta responsabilidad de ATC SITIOS DE COLOMBIA debía reducirse frente a mi representada en virtud de que la demanda no prosperó totalmente en su contra, justamente y entre otras razones, por la excepción que se formuló oportunamente denominada “Inexistencia de Lucro Cesante”, tal como lo ordena el artículo 365 del CGP.» (i) y «el Juzgado omitió indicar que el monto de \$ 5.095.540 –el cual debe reducirse a razón del éxito de la mencionada excepción y de la prosperidad solamente parcial de algunas de las pretensiones de la demanda-, corresponde a la fijación de agencias en derecho a las que hace referencia el numeral 4º del artículo 366 del CGP» (ii).

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 287 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de adición de providencias por incurrirse en omisiones de resolverse puntos objeto del debate judicial, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que «*cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*».

Surge de lo precedente, que el Juzgado no es indiferente al contenido de las solicitudes de aclaración y adición planteadas en los memoriales transcritos párrafos atrás, en concreto frente al primer motivo de aclaración, en donde se trata de la omisión de la designación del experto que realizará el estudio pericial, que servirá de parámetro para determinar los costos de las reparaciones del apartamento 401 ubicado en el Edificio EL FESTIVAL PH, para efectos de la indemnización *in natura* concedida en este juicio de responsabilidad, se aclara que consultado el listado de auxiliares de la justicia no se avista un experto de las calidades que requiere para valorar el estado del apartamento y determinar las obras de reparación que ese inmueble requiere; de manera que ese estudio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

pericial será elaborado con la intervención de un perito ingeniero civil designados de la lista de los profesionales registrado en la sociedad de ingenieros que se designará en el momento procesal oportuno, en esos términos queda aclarado el numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia del 3 octubre de 2023.

La segunda razón de aclaración es común tanto a demandante y demandado, ya que ambos piden la aclaración de la condena en costas, porque no se determinan y cuantifican las agencias en derecho y precisamente, en ese aspecto serán aclarados los numerales 9 y 10 de la parte resolutiva de la sentencia fechada 3 de octubre de 2023, en el sentido que la suma de \$5.095.540 m/1 que equivale al 3 % del valor de las pretensiones según el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es por concepto de agencias en derecho.

Y, el tercer pedimento de aclaración, tiene que ver con el hecho que la excepción de fondo de inexistencia de lucro cesante invocado por ATC SITIOS COLOMBIA S.A., advino prospera, entraña que la condena en costas se le reduzca; empero, esa circunstancia no se recreó en la sentencia objeto de aclaración, dado que no se impuso condena en costas y agencias en derecho a favor de ATC SITIOS COLOMBIA S.A., de manera que el numeral 10 de la parte resolutiva será modificado para incluirse a dicho demandado, de allí que esa aclaración sale airosa.

Así las cosas, se accederá a las solicitudes de aclaración de los numerales 2º, 9º y 10º de la parte resolutiva de la sentencia del 3 de octubre de 2023; así como la solicitud de adición planteada por ATC SITIOS COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración del numeral 2º, 9º y 10º de la sentencia del 3 de octubre de 2023, invocada por la señora MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA y ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., también se accede a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

solicitud de adición del numeral 10° de la parte resolutiva de la sentencia del 3 de octubre de 2023, para incluirse la condena en costas procesales y agencias en derecho a favor de ATC SITIOS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se adicionan y aclaran los numerales 2°, 9° y 10° de la parte resolutiva del fallo fechado 3 de octubre de 2023 y se adiciona el numeral 10° de la parte resolutiva del fallo fechado 3 de octubre de 2023, para que se plasme que:

*«SEGUNDO: Declarar que la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S Y EDIFICIO EL FESTIVAL P.H se encuentran obligados a la reparación *in natura* del apartamento 401 del edificio EL FESTIVAL PH, determinándose esa reparación a través de un estudio y análisis de los daños de ese apartamento, por conducto de un estudio pericial elaborados por un perito ingeniero civil designado de la lista de profesionales de la sociedad Ingenieros, sufragado por los demandados ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S Y EDIFICIO EL FESTIVAL P.H, para con esa bitácora realizar las reparaciones, las cuales deberán realizarse dentro del plazo de un mes para el dictamen y noventa días hábiles siguientes para las reparaciones del apartamento y la loza de azotea que lo afecta, términos contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; así como también se encuentran obligados los demandados ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S Y EDIFICIO EL FESTIVAL P.H a la reparación del daño moral sufrido por la demandante MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA».*

«NOVENO: Condenar en costas procesales a cargo de los demandados ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S Y EDIFICIO EL FESTIVAL P.H a favor de MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA; y se fija por concepto de agencias en derecho el valor de \$5.095.540 m/l que equivale al 3 % del valor de las pretensiones según el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán a cargo de los demandados ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S Y EDIFICIO EL FESTIVAL P.H a favor de MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA».

«DECIMO: Condenar en costas procesales a cargo de la señora MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA y a favor de ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A., ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S.; AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S Y JUAN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

MARTINEZ MORA; y se fija por concepto de agencias en derecho el valor de \$5.095.540 m/l que equivale al 3 % del valor de las pretensiones según el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán a cargo de la señora MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA y a favor de ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A., ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S.; AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S Y JUAN MARTINEZ MORA».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA